

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

CARLOS AUSBERTO  
SANTANA RIVERA

EX PARTE

KLAN201900776

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Cabo Rojo

Civil Núm.:  
HO2018CV00008

Sobre:  
Cartas testamentarias.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 2019.

La parte peticionaria, el señor Ausberto Ezequiel Santana Vélez presentó un recurso de apelación, el cual acogemos como un recurso de *certiorari*, por cuanto procura la revisión de una resolución final en un procedimiento de jurisdicción voluntaria.<sup>1</sup> En el mismo solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 17 de mayo de 2019, y notificada el 24 de mayo de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo. Mediante esta, el foro recurrido declaró *con lugar* la petición de expedición de cartas testamentarias presentada por la parte recurrida, el señor Carlos Ausberto Santana Rivera.

Tras examinar los escritos de ambas partes y los documentos que conforman el apéndice del recurso, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Nos explicamos.

---

<sup>1</sup> El recurso conserva la identificación alfanumérica que le asignó la Secretaría del Tribunal de Apelaciones a su fecha de presentación. Regla 32 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (C).

## I

El 4 de octubre de 2018, el señor Carlos Ausberto Santana Rivera (Santana Rivera) presentó una *Petición Solicitando Expedición de Cartas Testamentarias*.<sup>2</sup> Señaló que su padre, el señor Félix Roberto Santana Lebrón (causante), mediante testamento abierto, nombró y designó al señor Santana como albacea y administrador de los bienes pertenecientes al caudal relicto del causante. En virtud de ello, solicitó que el foro de primera instancia expidiera las correspondientes cartas testamentarias.

El 10 de enero de 2019, el peticionario, señor Ausberto Ezequiel Santana Vélez (Santana Vélez), presentó una *Moción en Oposición a Nombramiento de Albacea*.<sup>3</sup> En síntesis, arguyó que el señor Santana Rivera no cumplía con la transparencia y sana administración de los bienes hereditarios y, por lo tanto, no estaba apto para ser albacea del causante. Por todo lo cual, solicitó que se declarara no haber lugar al albaceazgo del señor Santana Rivera.

Luego de varios trámites procesales, el Tribunal de Primera Instancia ordenó una vista evidenciaría para el 5 de marzo de 2019.<sup>4</sup> Celebrada la vista, los abogados manifestaron no tener reparo en que se expidieran las cartas testamentarias. No obstante, el foro primario manifestó que no tomaría acción hasta que los abogados de las partes se reunieran e informaran al tribunal sobre los acuerdos llegados.<sup>5</sup>

Por consiguiente, el 17 de mayo de 2019, y notificada el 24 de mayo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*. Mediante el referido dictamen, el Tribunal de Primera Instancia manifestó que la petición del señor Santana Rivera cumplió con el Artículo 597 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32

---

<sup>2</sup> Apéndice de la parte Peticionaria, págs. 2-14.

<sup>3</sup> Apéndice de la parte Peticionaria, págs. 15-24.

<sup>4</sup> Apéndice de la parte Peticionaria, pág. 39.

<sup>5</sup> Apéndice de la parte Peticionaria, pág. 41.

LPRÁ sec. 2571. En consecuencia, declaró *con lugar* la petición del señor Santana Rivera y expidió las cartas testamentarias a favor de don Carlos Ausberto Santana Rivera.<sup>6</sup>

Insatisfecho, el señor Santana Vélez solicitó una *Moción Sobre Reconsideración*.<sup>7</sup> El 11 de junio de 2019, y notificada el 13 de junio de 2019, el foro de primera instancia declaró *no ha lugar* la solicitud de reconsideración.

Inconforme, el 15 de julio de 2019, el señor Santana Vélez instó el presente recurso y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI de Cabo Rojo al dictar *Resolución* expidiendo cartas testamentarias sin celebrar la vista o convertir el mismo en un procedimiento ordinario ni darle el día en corte al apelante en violación del debido proceso de ley.

Erró el TPI de Cabo Rojo al declarar No Ha Lugar la moción de reconsideración del apelante.

## II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari* se pretende la revisión de las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 32 (C); Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, R. 52.2.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su

---

<sup>6</sup> Apéndice de la parte Peticionaria, pág. 46-48.

<sup>7</sup> Apéndice de la parte Peticionaria, págs. 49-53.

expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por último, aunque la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

### III

En síntesis, el señor Santana Vélez solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el foro primario, mediante la cual concedió las cartas testamentarias a favor del señor Santana Rivera. A su vez, solicita que se señale una vista y se ordene la conversión del pleito a uno ordinario.

Evaluated el recurso presentado por el señor Santana Vélez, así como la *Resolución* del foro recurrido, este Tribunal concluye que

la actuación del foro primario fue conforme a derecho. A su vez, no advertimos que dicho foro abusara de su discreción. Tampoco nos encontramos ante un fracaso irremediable de la justicia que amerite nuestra intervención como tribunal revisor. Por lo cual, no está presente alguna de las circunstancias contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita expedir el auto solicitado y alterar el dictamen recurrido.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones